

## ARAN

das las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan éstos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este Arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Cuando en la importacion de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantacion en cantidad y la de suplantacion en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan al exceso, segun la tarifa de este Arancel.

III. Para el caso especificado en la fracción V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al Juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fracción VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fracción I de este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas pecuniarias anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos, fiscales, á los cómplices y receptores, y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que se espresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86, si se aprehiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importacion que se verse exceda de doscientos pesos; y en caso de condenacion, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas ante-

## ARAN

res que sean aplicables, segun los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

VII. En todos los demás casos espresados en el artículo 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del maximum de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente serán responsables á los juzgados de Distrito respectivos, los que sigan contrabando ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de mas de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la espresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el art. 91 de este Arancel.

Art. 88. La importacion de moneda falsa de cualquiera especie que sea se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso, los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda, y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel.

CAPÍTULO XXI. — *Del fraude y sus penas.* — Art. 89. — Son casos de fraude:

I. La adiccion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo para suplantar en cantidad ó calidad los efectos espresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos, verificado con auencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude ennumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se espresan:

## ARAN

I. Para los casos contenidos en la fracción I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitán ó el consignatario en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fracción II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos, y castigados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deban sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso, se reconocerá toda la carga al consignatario ó cualquiera otro individuo que fuere procurado la comisión del delito, sufrirá una multa desde quinientos á dos mil pesos.

III. Para los casos que espresa la fracción III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importación, la destitución del empleado que estienda los documentos, y la de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prisión que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delinquentes principales del contrabando ó fraude.

CAPÍTULO XXII.—De los juicios.—Art. 91.—I. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, que tenga señalada multa ú otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso.

Quando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la elección indicada, no podrá cambiarse.

## ARAN

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestación espresada, después de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Cuando haya conformidad por parte de los interesados, con las penas que deban imponérseles conforme á este arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de ajustes de la Secretaría de Hacienda ó Tesorería no se limiten á la rectificación de errores numéricos ó de aplicación de cuotas arancelarias, é impliquen la imposición de penas; si con éstas no estuviere conforme el interesado, se procederá segun previene la fracción I de este artículo.

Art. 92.—Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este arancel y á las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehensión de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caución de *vato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los lejitimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde lue-

## ARAN

go oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citación) dentro de tres días útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en la fracción I de este artículo. El espresado término de tres días para pronunciar la sentencia será improrrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y cansan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este arancel, para exigir la responsabilidad que corresponde en caso de manifiesta infracción de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

VII. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte días útiles después de haber recibido el testimonio de que habla la fracción siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinti-

## ARAN

cuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante, el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En caso de que no se apelere de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en la fracción VIII, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la fracción IX, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, conforme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en la fracción VI. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este arancel, para su terminacion.

XV. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamen-

## ARAN

te en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los participes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les correspondia, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos á los participes, ó al dueño ó consignatario; sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derechos de almacenaje. Eexceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la Secretaria de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso á las Secretarias de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del arancel, y remitiran copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

Art. 93.—I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó por su orden, y los comandantes de los contra-resguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representacion, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar Jefe de Hacienda y Administrador de aduana marítima, á este último deberá encargarse la indicada representacion; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del erario, y harán valer las defensas de éste.

Art. 94.—Los juicios de contrabando y fraude, no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95.—En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

## ARAN

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 91, el Contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial 1.<sup>o</sup> ó el 2.<sup>o</sup> en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude, contra el dueño ó consignario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el Administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el Administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el Administrador dentro de ocho dias, notificándose inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citacion para sentencia; y el administrador dictará su resolucion definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificarse, ó por escrito, dentro de tres dias. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestacion, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaria de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el dia en que se remite.

En la Sección 1.<sup>a</sup> de la Secretaria, se pondrá el expediente á disposicion de las partes, por el término improrogable de diez dias, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona que para tal fin comisionen.

## ARAN

IX. Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fracción precedente, la Secretaría de Hacienda, pasados los diez días que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al Administrador respectivo la resolución, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, de los escritos y gestiones que promuevan.

CAPÍTULO XXIII.—*De la inversión de los valores de las confiscaciones y multas.*— Art. 96.— Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y escitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de esta facultad hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto, el derecho de percibir la tercera parte del producto liquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del órden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de República, para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme a las leyes, por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del producto liquido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á hospitales; siempre que por dicho aviso resultare, que conforme á lo dispuesto en este arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del ju-

## ARAN

icio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno del producto de las multas designado para los administradores de aduanas, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolución ó sentencia definitiva, ya se siga aquel administrativa ó judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, ó el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases de la fracción anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá tambien en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes ó resguardos, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas á la parte del producto que les señala el artículo 101 de este arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

VII. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que le señala la fracción I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

Art. 99. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al comandante del buque, el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante, se aplicará tambien á los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fracción I del artículo 98 de este Arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, tambien se considerará á éste como aprehensor.

Art. 102. I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres res-

## ARAN

tantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1º y los otros empleados que se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que canse ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fracción IX del art. 95 de este arancel, se dividirá en la forma siguiente:

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al erario federal, en compensación de los respectivos derechos de importación, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos del juicio y demás que se oriñen.

B. La otra mitad se distribuirá sin deducción alguna entre los partícipes, conforme á las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución de esta tercera parte en la proporción que les designa este arancel.

C. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehensión, sin distinción alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103.—La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entre tanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 104.—Las mercancías que se declaren confiscadas definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, con excepción de los casos á que se refiere la fracción II del artículo 102 de este arancel, previo pago por los mismos partícipes de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales; quedando al arbitrio de los interesados hacer la partición como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscación ó multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hos-

## ARAN

pitales de los lugares más inmediatos en jurisdicción del Estado á que pertenezca el puerto.

CAPÍTULO XXIV.—*Del timbre.*—Art. 106.—Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de los buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán también estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporción siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocursos ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de sección aduanal, ó de los contraresguardos, se emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importación como á su exportación, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—A. En los pedimentos que se hagan para la internación de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se emplearán estampillas en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Escediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y trasporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos, en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el artículo 71

## ARAN

de este arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobación en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fracción tercera del artículo 91 de este arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima, para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, después de que hubieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

CAPÍTULO XXV.—*De la zona libre.*—Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márjen derecha del Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importación aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fracción precedente, solo causarán á su importación, mientras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y de bultos en los términos de la misma fracción.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la aduana respectiva los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demás importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Río Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mejicana respectiva, permiso ó permisos previos de importación, con los requisitos que señala el reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad, con las prescripciones de este arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Río Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso en alguno de los vados del mismo río, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

## ARAN

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fracción I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdicción de las poblaciones referidas en la fracción I, se verificará sin pagar derechos, no escediendo cada remisión de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta mil pesos, y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importación que correspondan, con deducción de lo que hubieren satisfecho á su importación, por el derecho municipal y de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este Arancel.

IX. En todo lo que no hubiere espresa escepcion respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este Arancel y del Reglamento de aduanas.

CAPÍTULO XXVI.—*Prevenciones generales.*—Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes con la debida consideración, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este Arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al artículo 32 de este Arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideración el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres escedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservación de los buques, constarán en la lista de dicho rancho, y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores convinere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al artículo 29 de este Arancel.

Quando se solicite permiso para trasbordo de efectos de

## ARAN

ranchos, de un buque á otro, por venta que hagan los capitales, se concederá, previo el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este Arancel.—Méjico, 8 de Noviembre de 1880

**Aranda:** (ANTONIO DE). Biog. escritor español del siglo IV. *Verdadera información de la Tierra Santa.*—PEDRO ABARCA DE BOLEA, CONDE DE ARANDA: ministro de Estado, á quien Carlos III confió la ejecución del decreto de expulsión de los jesuitas. V. ABARCA.

—Geog. España, villa de 300 vecinos, situada en la provincia de Zaragoza, en una colina, á la márjen izquierda del río de su nombre. Tiene una dilatada y fértil vega que produce trigo, judías, lino y cáñamo.—ARANDA DE DUERO: villa de 1,000 vecinos, situada en la provincia de Burgos, al pié de una pequeña colina, á orillas del río Duero.

—Hist. segun los datos más auténticos, fué fundada esta poblac. en tiempo de Ordoño I, por los años de 861. Se han celebrado en ella algunos concilios provinciales. Es patria de Pedro Acañay Avelaneda, de Martín Reina y de Bernardo de Sandoval y Rojas.

**Arandas:** Geog. Méjico. hac. de labranza en el partido de Tripuato, departamento y Estado de Guanajuato.

**Arandas:** Geog. Méjico. pueb. y cab. de su municipio en el III canton, X departamento [Atotonilco], del Est. de Jalisco, con una poblacion

en la municipalidad de 12,520 habitantes. Se halla situado á la terminacion de una colina, en terrenos algo elevados y poco productivos. La mayor parte de sus moradores se emplean en las tareas de agricultura y en la engorda de los ganados vacuno y de cerda; tiene ayuntamiento, juzgado de paz y del registro civil, escuelas para niños y niñas; la poblacion de la cabecera asciende á 2,350 hab. Dista de Guadalajara 126 kil. 62 de la Barca y 58 de Tepatitlan.

**Arandanedo:** adj. s. m. terreno sombrío y húmedo poblado de arándanos.

**Arándano:** s. m. Botán. género de vegetales que contiene varios arbustos de Europa y de la América Setentrional. Se conocen tres especies, á saber: ARÁNDANO COMUN, de hojas oblongas y festoneadas, cuyas bayas son refrigerantes y producen un jugo que mezclado con alumbre da un color azul; el ARÁNDANO DE FRUTO ENCARNADO, refrigerante como el anterior y más ácido, de hojas redondas y no festoneadas; y el ARÁNDANO DE FRUTO NEGRO, cuyas hojas ó ramas sirven en las artes para tintes, y cuyo fruto da, como el de los anteriores, una especie de vino.

**Arandela:** s. f. pieza re-

## ARAN

donda en forma de platillo, que se pone alrededor del cañon del candelero, para recoger la pavesa y lo que se derrite de la vela.—Especie de araña, por lo comun de cristal, con pié para colocarla sobre la mesa.—En los carros, galeras, cureñas, etc., el anillo chato de hierro en que entra el eje, y sirve para que el cubo de la rueda no se roce con el continuo movimiento.

—Agr. embudo de hoja de lata que ponen los hortelanos alrededor de los troncos de los árboles, ajustándolo bien con yeso y llenándolo de agua para impedir que suban las hormigas á comerse la fruta.

—Mar. especie de puerta postiza, que sirve para tapar las portas de las segundas y terceras baterías de los navíos y de la única de las fragatas, para lo cual tiene un agujero circular hacia el centro, por donde pasa el cañon.

**Arandeles:** s. m. pl. Caz. filamentos delgados que tienen los ciervos en los piés. Llámense así por parecerse á los hilos de las telas de araña.

**Araneido:** adj. Zool. lo que tiene alguna semejanza ó conexión con la araña.

**Aranco:** adj. Bot. llámense así los pelos de algunas plantas que, por ser muy largos, blandos y delgados, imitan el tejido ó las hebras de la tela de araña.

**Arango y Escandon:** Biog. Méjico. este ilustre mejicano, distinguido escritor y honra de las letras españolas, bajó á la tumba el mes de Febrero de 1883.

Recibió en España su educacion literaria y científica, y

## ARAN

por ello será considerado como una de las mejores ilustraciones españolas.

Ligado con una de las principales familias de la capital de Méjico, y poseedor de una fortuna, era de esos ricos que creen que si el cielo los ha colmado de riquezas, es á condicion de que dediquen una pequeña parte á enjugar las lágrimas de la miseria.

Escribió hábilmente la biografía de una de las figuras más notables en la literatura española, Fray Luis de Leon, sabio profundo en las ciencias eclesiásticas, poeta elegante y castizo.

La poesia debe á Arango y Escandon, pocas, pero valiosas composiciones, en las que campear á maravilla los pensamientos delicados y las galas del buen decir. Su soneto á Rosaura, contiene una descripción modelo.

Por fallecimiento de otro hombre ilustre, el conde de Bassoco, entró el Sr. Arango y Escandon á desempeñar el cargo de Director de la Academia Mejicana, correspondiente de la Real Española.

**Aranjuez:** Geog. España. sitio real y villa de 4,000 hab., situada en la provincia de Madrid, á 30 kil. de la capital, en terreno llano á la márjen izquierda del Tajo. Perteneció en un principio este real sitio á la órden de Santiago, de cuyos maestros era posesion de recreo. Habiendo pasado al poder de los reyes en tiempo de Felipe II, este hizo edificar su palacio, encargando su direccion al célebre arquitecto Juan de Herrera, trabajo que se concluyó en